

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO	:	JAIRO ALONSO OSORIO NARANJO
RADICADO	:	17001-31-03-002-2021-00229-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al Señor Juez que, en el proceso anteriormente referenciado, el ejecutado se notificó personalmente el día **21 de enero de 2022**, conforme lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020 los términos de notificación se contarán una vez transcurridos dos días hábiles. Los términos corrieron de la siguiente manera

Notificación personal: 21 de enero de 2022

Días hábiles siguientes al envío del mensaje: 24 y 25 de enero de 2022.

Cinco (5) días para pagar: 26, 27, 28, 31 de enero de 2022 y 1 de febrero de 2022.

Diez (10) días para excepciones: 26, 27, 28, 31 de enero de 2022 y 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de febrero de 2022.

Días inhábiles: 22, 23, 29 y 30 de enero de 2022, 5 y 6 de febrero de 2022, por ser fin de semana y festivo

Dentro del término legal, el demandado no allegó constancia de pago ni propuso excepciones.

En la fecha, **17 de marzo de 2021**, paso a Despacho del Señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO : JAIRO ALONSO OSORIO NARANJO
RADICADO : 17001-31-03-002-2021-00229-00

Auto Interlocutorio No. 162-2022

Dentro del proceso referenciado anteriormente, el demandado se **notificó personalmente a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020** el pasado **veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**, y dentro del término legal, no allegó constancia del pago de la obligación y tampoco propuso excepciones.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de proveído del **veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)** se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado.

El demandado se notificó personalmente de la acción incoada en su contra y dentro del término legal no pagó la obligación ejecutada ni propuso excepciones.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago, y dado que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

En consecuencia, de todo lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Ritual Civil, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 ibídem, así mismo se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal, y en las que se incluirán por concepto de Agencias en Derecho la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISITE MIL CUATROSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$12'217.426,00)** equivalentes al **3%** de las pretensiones reconocidas en este proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas-**

RESUELVE

Primero: Ordenar **seguir adelante con la ejecución** en la forma establecida en el mandamiento de pago del **veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **JAIRO ALONSO OSORIO NARANJO**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

Segundo: Se ordena la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 ibídem.

Tercero: Se dispone la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal, y en las que se incluirán por concepto de Agencias en Derecho la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISITE MIL CUATROSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$12'217.426,00)** equivalentes al **3%** de las pretensiones reconocidas en este proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No 019 DEL 24 DE MARZO DE 2022</p>  <p>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO SECRETARIA</p>
--